

**LISTADO DE ESTADO No. 98**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO	CUADER NO
523563105001-2020-00013-00	EJECUTIVO LABORAL	ROSENDO ESTUPIÑAN	EMPOOBANDO, ISERVI, IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	CONDUCTA CONCLUYENTE EMPOBANDO E ISERVI, CONMINA A NOTIFICAR A LA IPS, REQUIERE MIN PUBLICO	24/09/2021	1
523563105001-2021-00092-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS HUMBERTO SALAZAR RUIZ	MUNICIPIO DE CORDOBA	GLOSA CONTESTACION Y REQUIERE PARTE NOTIFICACION MINISTERIOR PÚBLICO	24/09/2021	1
523563105001-2021-00157-00	ORDINARIO LABORAL	MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ	CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."	INADMITE DEMANDA	24/09/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
**Secretaria**

**NOTA:** SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439

**↓ PROVIDENCIAS ↓**



Ipiales, 24 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con los escritos que anteceden allegados al correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2020-00013-00**  
**Demandante: ROSENDO ESTUPIÑAN**  
**Demandados: EMPOOBANDO, ISERVI, IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, Y**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Ipiales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse respecto a los siguientes escritos allegados por los extremos procesales, mismos que en el orden en que fueron remitidos al expediente son los siguientes:

- a) Solicitud de la apoderada judicial de la parte actora informando la nueva dirección electrónica que para efectos de las notificaciones judiciales registra la entidad demandada IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE.
- b) Correo donde la parte demandante allegó las constancias de haber enviado mensaje de datos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ISERVI ESP, EMPOOBANDO ESP, IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE y MINISTERIO PÚBLICO a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago.
- c) Correo de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVIDENCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP allegando escrito de contestación y excepciones de mérito frente al mandamiento de pago librado en su contra.
- d) Correo electrónico allegado por el INSITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP solicitando la terminación del proceso ejecutivo en su contra por haber cumplido con las obligaciones que por este proceso se persiguen.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la información que la apoderada judicial del demandante presentó respecto a la nueva dirección electrónica que para efectos de las notificaciones judiciales registra la entidad demandada IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, es del

caso tener el correo [ipsmunicipaljuridica2020@gmail.com](mailto:ipsmunicipaljuridica2020@gmail.com) como dirección electrónica para efectos procesales, mientras no se suministre una nueva.

Respecto a los documentos relacionados en el literal b) revisadas estas actuaciones se advierte que si bien fueron enviados los mensajes de datos tendientes a notificar a las empresas demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de los correos electrónicos registrados para estos efectos, no obra constancia de acuse de recibo respecto de la comunicación enviada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, para efectos de determinar que tuvieron acceso a los mismos y por ende considerarlas debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

*ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.*

*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*

Como se advierte de las normas citadas, para tener como recibido un mensaje de datos se requiere que el iniciador acuse recibo, o por cualquier acto del destinatario se pueda inferir que recibió el mensaje de datos. Exigencias que también se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, al establecerse que las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos “Se presumirá que el

*destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”<sup>1</sup>.*

Así mismo, debe precisarse que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente al pronunciarse sobre el artículo 8º referido a las notificaciones personales cuando se realizan a través de mensaje de datos, dispuso la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso tercero, que establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, bajo el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>2</sup>.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al proceso la prueba con la que cuente, a efectos de acreditar la debida notificación de las entidades demandadas, a excepción de EMPOOOBANDO E.S.P. e ISERVI E.S.P., quienes efectuaron pronunciamientos frente al mandamiento de pago. De no contar con la prueba de tal actuación, deberá realizar las gestiones correspondientes, dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Frente al numeral c), es decir respecto del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP a través de mandatario judicial, se dispondrá incorporarlo al expediente, para efectuar los pronunciamientos a que haya lugar cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio, siendo del caso reconocer personería al apoderado judicial designado para ejercer su representación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P.

Y con relación al documento reseñado en el numeral d), correspondiente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, respecto del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP, es del caso poner a disposición de la parte demandante los documentos que dan cuenta del pago del cálculo actuarial y costas procesales por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, a efectos de que se pronuncie al respecto de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral, para lo cual se le correrá traslado por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

---

<sup>1</sup> Artículo 612 del C.G.P.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

Finalmente, es del caso señalar que al encontrarse la parte demandada integrada de diferentes entidades públicas, es claro que debe notificarse el mandamiento de pago al MINISTERIO PÚBLICO al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 y parágrafo del artículo 41 del C. de P. L y de S. S. concordado con el artículo 612 del C. G. del P., de ahí que sea pertinente disponer su vinculación a este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener** como nueva dirección electrónica para efectos de las notificaciones judiciales de la entidad demandada IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE el correo [ipsmunicipaljuridica2020@gmail.com](mailto:ipsmunicipaljuridica2020@gmail.com), de conformidad con lo informado por la parte actora.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigidos a la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, o aporte cualquier otra prueba que acredite que las mencionadas entidades tuvieron acceso al mensaje de datos, a través del cual se les notificaba el auto de mandamiento de pago. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá realizar las gestiones correspondientes dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

**Tercero. Glosar** el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP, respecto del cual el juzgado se pronunciará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**Cuarto. Reconocer** personería al abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.818.760 y T.P. 245.441 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso.

**Quinto. Correr traslado** por el término de tres días a la parte demandante del escrito de terminación del proceso y documentos anexos presentados por el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. Notificar** el auto de fecha 7 de febrero de 2020 y esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto (Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio

Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, [febelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:febelalcazar@procuraduria.gov.co)), conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 y 41 del C.P. del T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa273fafa4288c11e98d1e78398c551c2de4160b5a444007becf4fcec6694289**

Documento generado en 24/09/2021 02:44:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ipiales, 24 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la entidad demandada MUNICIPIO DE CÓRDOBA allegó poder a través del correo electrónico del Juzgado y escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00092-00**  
**Demandante: CARLOS HUMBERTO SALAZAR RUIZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CÓRDOBA**

Ipiales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Según informe secretarial que antecede la entidad demandada MUNICIPIO DE CÓRDOBA siendo notificada a través del correo electrónico [alcaldia@cordoba-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cordoba-narino.gov.co) y [notificacionjudicial@cordoba-narino.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cordoba-narino.gov.co) del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la demanda a través de mandatario judicial.

De ahí que corresponde reconocer personería al apoderado designado por el ente territorial de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral y glosar su escrito hasta tanto se acredite en debida forma la notificación al MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior por cuanto si bien la parte demandante allegó al proceso constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico [fabelalcazar@procuraduria.gov.co](mailto:fabelalcazar@procuraduria.gov.co), con el fin de surtir la citada diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se aportó constancia de acuse de recibo del iniciador del mencionado mensaje de datos, o que el destinatario, haya tenido acceso al mismo y por ende, considerar que el acto de notificación se surtió de manera efectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

#### **ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.**

*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*

Como se advierte de las normas citadas, para tener como recibido un mensaje de datos se requiere que el iniciador acuse recibo, o por cualquier acto del destinatario se pueda inferir que recibió el mensaje de datos. Exigencias que también se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, al establecerse que las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”<sup>1</sup>.

Así mismo, debe precisarse que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente al pronunciarse sobre el artículo 8º referido a las notificaciones personales cuando se realizan a través de mensaje de datos, dispuso la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso tercero, que establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, bajo el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>2</sup>.

Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el trámite a seguir en este asunto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al proceso la prueba con la que cuente, a efectos de acreditar la debida notificación del Ministerio Público. De no contar con la prueba de tal actuación, deberá realizar las gestiones correspondientes, dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> Artículo 612 del C.G.P.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación del Ministerio Público, o aporte cualquier otra prueba que acredite que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos, a través del cual se le notificaba el auto admisorio de demanda. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá realizar las gestiones correspondientes dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. GLOSAR** el escrito de contestación de demanda presentada por el MUNICIPIO DE CÓRDOBA, a través de apoderada judicial, respecto del cual el juzgado se pronunciará una vez se acredite la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. RECONÓCER** personería a la abogada MARIA ALEXANDRA PEÑARANDA MENDEZ, identificada con C. C. No. 30.746.571 y tarjeta profesional de abogada No. 125.264 del C..S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CÓRDOBA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1303af7e6e56d2bf062f32e8b558b93c53feb0d65b74414ae4c1cdaef1f570**

Documento generado en 24/09/2021 02:44:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** 24 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00157-00  
**Demandante:** MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ  
**Demandado:** CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."

Ipiales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra del **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."**

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la sociedad demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten..."*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo 25, norma que establece que la demanda debe contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Al respecto, verificados los hechos de la demanda se tiene que:

- El hecho primero contiene acumulación de supuestos fácticos, modalidad de contrato, objeto, extremos temporales, subordinación, horario y la parte final una apreciación de la parte actora.
- En el hecho segundo se hace referencia a la suscripción de un segundo contrato, aludiendo igualmente al supuesto fáctico de cumplimiento de horario de trabajo.
- El hecho tercero contiene acumulación de supuestos fácticos: extremos temporales, cargo, cumplimiento de funciones, salario y horario.
- La parte final del hecho cuarto contiene una apreciación de la parte actora.

Adicional a lo anterior, las pretensiones contenidas en el acápite de condena, relacionadas con el reajuste salarial y cotizaciones a pensiones carecen de sustento fáctico.

De otra parte, en el presente caso se aporta poder conferido a favor del abogado accionante, revisado el mismo se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en el art. 74 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art 145 del CPT y de la SS; disposición que establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

El poder anexo a la demanda no cumple con todos los requisitos exigidos por la norma transcrita, toda vez que se advierte que el poder se confiere para que se cancelen unas prestaciones sociales, mientras que la demanda se dirige a la declaratoria y de una relación laboral, para lo cual no se faculta al apoderado, lo que conlleva a que el poder sea insuficiente para solicitar las pretensiones declarativa y de condena de la demanda.

Sumado a lo anterior, algunos de los anexos de la demanda son ilegibles, no satisfaciendo las exigencias previstas en la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, emitida por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para ABOGADOS LITIGANTES, en la cual se establecen las DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, para cuyo efecto se

le concederá el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **MATILDE ELIZABETH TONGUINO NARVÁEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES S.A.S. "CEDERTIS S.A.S."** con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a2d3f43130ddd180254c501493eaf5bba11cc8ac338b573e468168b2ea2c27**

Documento generado en 24/09/2021 02:44:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**